

Expediente: **446/23**

Carátula: **LAZARTE FRANCO JESUS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DELGADO, CARMEN CLARA-PERITO CONTADOR

30648815758606 - VILLAFANE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL

27176961258 - LAZARTE, FRANCO JESUS-ACTOR

20331639479 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 446/23



H103014704001

Juicio: "Lazarte, Franco Jesús -vs.- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman s/Amparo"
- M.E. N° 446/23.

S. M. de Tucumán, 12 de octubre de 2023

Y visto: el recurso de revocatoria presentado por la letrada Silvia Viviana Pérez, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

La letrada Silvia Viviana Pérez, apoderado del actor Franco Jesús Lazarte, plantea revocatoria en contra de la providencia del 14/09/2023 en su punto II) en cuanto dispone tener por evacuado el informe del art. 21, en su punto III) en cuanto acepta la prueba pericial médica ofrecida y por último pide se amplíe el punto III) en razón de que se omitió proveer la prueba informativa al Correo Argentino.

Corrida vista a la parte demandada, el apoderado Lucas Patricio Penna solicita se rechace la pretensión de la actora con imposición de costas por los argumentos allí vertidos los que en honor a la brevedad se dan por reproducidos.

Mediante decreto del 04/09/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- En forma previa a tratar la cuestión planteada, cabe precisar que el art. 31 del Código Procesal Constitucional establece la supletoriedad de las normas procesales vigentes en cada fuero, cuidando el Tribunal de adaptarlas a los principios de celeridad y eficacia.

El recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores que hubiere cometido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos ni a la intervención de un órgano judicial superior. Por esta razón, la mayoría de los códigos procesales lo admiten sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia el art. 757 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán

(CPCCT), de aplicación supletoria en el fuero laboral, por remisión expresa del artículo 121 del Código Procesal Laboral (CPL), dispone que el recurso será admisible contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma procesal.

El recurso deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del CPL, y 757, 758 y concordantes del CPCCT supletorios, por lo que corresponde su tratamiento.

La letrada Silvia Viviana Pérez por una lado, plantea revocatoria respecto al punto II) de la providencia en crisis, en cuanto dispone tener por evacuado el informe del art. 21 del CPC, y en substitutiva solicita se resuelva tener por no presentado el informe que dispone el art. 21 del CPC. Manifiesta que el informe no es técnicamente una contestación de demanda, sino una requisitoria del juez para que la persona denunciada ofrezca las explicaciones de su proceder o en este caso, fundamente las razones de su omisión lesiva, y la demandada no las dio, ni siquiera dio su versión de los hechos (de modo circunstanciado y preciso). Adelanto mi opinión en el sentido de rechazar el planteo efectuado por la parte actora.

El art. 59 del CPC dispone que el juez debe dar inmediato traslado de la demanda al accionado y debe ordenar el informe del artículo 21. A su vez establece que el requerido debe cumplir la carga de ofrecer la prueba al contestar la demanda en la forma establecida para el accionante.

En cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo mediante providencia del 25/04/2023 se corrió traslado de la demanda a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART) en la persona de su representante legal, a fin de que en el perentorio término de 3 (tres) días informe por escrito a tenor del art. 21 de la ley 6944.

El actor manifiesta erróneamente que el demandado ni siquiera dió su versión de los hechos. De autos surge que la demandada en fecha 10/05/2023, cumple con la requisitoria efectuada en los términos del art. 59 y ofrece pruebas. Sin embargo el contenido de la contestación será valorado al momento de dictar sentencia definitiva, no en esta instancia como pretende la recurrente.

Respecto al punto III) del proveído de fecha 14/09/2023, la parte actora solicita se revoque la aceptación de la prueba pericial médica por improcedente. Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 80 del CPL, de aplicación supletoria, la única vía para tramitar toda cuestión relacionada a la admisibilidad de la prueba es la oposición y no la revocatoria como plantea la actora.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el principio de celeridad que rige el proceso de amparo corresponde rechazar el planteo efectuado por la parte actora respecto a los puntos II) en la segunda parte y III) referido a la prueba pericial médica.

Por último, la parte actora solicita la ampliación en el punto III) respecto a las pruebas ofrecidas por su parte en cuanto se omitió proveer la prueba informativa al Correo Argentino.

Del análisis de las constancias de autos, surge que el actor ofreció, en su escrito de inicio de acción de amparo, prueba informativa al Correo Argentino a fin de que se expida sobre la autenticidad y recepción de los Telegramas colacionados CD 200479772 de fecha 16/11/2022 y CD 937120655 de fecha 15/12/2022, remitidos por el Sr. LAZARTE FRANCO JESUS, DNI 36.439.745.

En consecuencia corresponde ampliar la providencia del 14/09/2023 en el segundo párrafo del punto III) el que quedará redactado de la siguiente manera: "A las pruebas ofrecidas por la parte actora: 1) A la prueba informativa: acéptese la prueba ofrecida. Líbrese oficio a la Policía de Tucumán a fin que remita copias certificadas de todos los recibos de haberes (haberes mensuales, adicionales, SAC, etc.) del Sr. Franco Jesús Lazarte DNI: 36.439.745 correspondientes al periodo Julio 2019 a Julio 2020, incluidos aguinaldos SAC primer semestres 2019 SAC segundo semestre 2019 y SAC primer semestre 2020 y toda boleta de sueldo que quede comprendida en dicho período. - Líbrese oficio a la Superintendencia De Riesgos Del Trabajo - Tucumán a fin que remita el Expte 328164/22, correspondiente al trabajador Lazarte Franco Jesús D.N.I 36.439.745.- Líbrese oficio al Correo Argentino a fin de que se expida sobre la autenticidad y recepción de los Telegramas colacionados CD 200479772 de fecha 16/11/2022 y CD 937120655 de fecha 15/12/2022, remitidos por el Sr. LAZARTE FRANCO JESUS, DNI 36.439.745.

II - En relación a las costas procesales, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas a la parte actora (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

III - Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del C.P.L.)

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la providencia del 14/09/2023 en sus puntos II) y III).

II - Ampliar el segundo párrafo del punto III) el que quedará redactado de la siguiente manera: "A las pruebas ofrecidas por la parte actora: 1) A la prueba informativa: acéptese la prueba ofrecida. Líbrese oficio a la Policía de Tucumán a fin que remita copias certificadas de todos los recibos de haberes (haberes mensuales, adicionales, SAC, etc.) del Sr. Franco Jesús Lazarte DNI: 36.439.745 correspondientes al periodo Julio 2019 a Julio 2020, incluidos aguinaldos SAC primer semestres 2019 SAC segundo semestre 2019 y SAC primer semestre 2020 y toda boleta de sueldo que quede comprendida en dicho período. - Líbrese oficio a la Superintendencia De Riesgos Del Trabajo - Tucumán a fin que remita el Expte 328164/22, correspondiente al trabajador Lazarte Franco Jesús D.N.I 36.439.745.- Líbrese oficio al Correo Argentino a fin de que se expida sobre la autenticidad y recepción de los Telegramas colacionados CD 200479772 de fecha 16/11/2022 y CD 937120655 de fecha 15/12/2022, remitidos por el Sr. LAZARTE FRANCO JESUS, DNI 36.439.745".

III - Costas: como se consideran.

IV.- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 12/10/2023

Certificado digital:
CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.